

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 13.125/1957 · 1957

DECRETO-LEY 13125/1957

Boletín Oficial, 29 de octubre de 1957 · 54 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 13125/1957

CAPÍTULO III Autoridades 6

CAPÍTULO IV Gerencia General 8

CAPÍTULO V Operaciones del Banco 9

CAPÍTULO VI Emisión de moneda y reserva en oro y divisas 10

CAPÍTULO VII Relaciones con el Gobierno Nacional 11

CAPÍTULO VIII Utilidades 13

CAPÍTULO IX Cuentas y estados 13

CAPÍTULO X Disposiciones varias 14

CAPÍTULO XI Disposiciones transitorias 15

NUEVO ORDENAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO

DECRETO-LEY Nº 13.125

Buenos Aires, 22|10|57.

VISTO: La necesidad de proceder a la normalización del sistema bancario del país, de sanear las carteras de los bancos oficiales y de restituir a todas las instituciones bancarias la responsabilidad en la ejecución de sus operaciones, con las lógicas y necesarias limitaciones que imponen los altos intereses de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que la recepción de los depósitos y su posterior redistribución entre los distintos sectores de la actividad económica a través de los canales del crédito configuran, por esencia, la naturaleza propia de los bancos, función que puede ser constantemente superada dentro de un régimen de prudente y sana competencia;

Que el Banco Central de la República Argentina cuenta, en su nueva estructura, con todos los instrumentos superiores necesarios para conducir la política monetaria y crediticia que más convenga al país; Que la incautación de los depósitos de los Bancos por el Banco Central de la República Argentina, dispuesta por el Decreto-Ley 11.554|46, del 24 de abril de 1946, no ha respondido a esa concepción superior, sino a dar al Gobierno un poder arbitrario sobre las decisiones de los individuos, en consonancia con el régimen de intervención totalitaria que tan graves consecuencias tuvo sobre la economía de la Nación;

Que es conveniente, en consecuencia, restituir a los Bancos los depósitos que han sido transferidos al Banco Central de acuerdo con las medidas dispuestas por el régimen anterior, cuyos resultados fueron contrarios al normal desenvolvimiento de las actividades bancarias;

Que es indispensable arbitrar las medidas necesarias para impedir que la restitución de los depósitos a los bancos tenga efectos inflacionarios y para que durante el período de transición no se produzcan desviaciones en la aplicación de la política crediticia que determine el Gobierno;

Que al mismo tiempo que se dispone la normalización del sistema bancario es necesario dotar de mayores recursos propios a los bancos oficiales aumentando sus capitales y saneando sus carteras, en buena parte constituidas por deudas de empresas del Estado contraídas durante el régimen anterior;

Que es conveniente que el Estado asuma directamente dichas deudas con el Banco Central, liquide los quebrantos producidos y establezca un régimen adecuado de amortización e interés;

Que es asimismo oportuno disponer lo necesario para que se completen los ajustes de los activos y pasivos en oro y divisas del mercado oficial al tipo actual de paridad del peso argentino;

Que con estas medidas se cumplen las recomendaciones del Plan de Restablecimiento Económico, aprobado por Decreto del Gobierno Provisional Nº 7.756 del 26 de abril de

1956.

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina,

en Ejercicio del Poder Legislativo,

Decreta con Fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1º de diciembre de 1957, los depósitos recibidos por cuenta del Banco Central de la República Argentina serán considerados por los Bancos y entidades bancarias como recibidos por cuenta propia. En la misma fecha se establecerá el estado de cuentas que resulte con cada Banco y entidad como consecuencia de la referida restitución de depósitos y de las operaciones de redescuento, caución y otras deudas con el Banco Central de la República Argentina.

Si los depósitos fueran inferiores a los límites de redescuento autorizados y otras obligaciones con el Banco Central de la República Argentina la diferencia que resulte se transformará en redescuento ordinario, en la forma autorizada por la Carta Orgánica de dicho Banco y conforme al plan que éste establezca.

Si los depósitos fueran superiores a los límites de redescuento y otras obligaciones con el Banco Central de la República Argentina, la diferencia resultante no podrá ser destinada a la concesión de nuevos créditos sin autorización previa del Banco Central de la República Argentina. Esta disposición tendrá carácter transitorio y su vigencia no podrá exceder de 24 meses. Durante este lapso el Banco podrá autorizar la liberación parcial de dicha diferencia.

ARTÍCULO 2°. Mientras duren los efectos de las operaciones del reordenamiento bancario a que se refiere el artículo anterior y como una medida adicional tendiente a evitar la expansión inconveniente del crédito por parte de las Instituciones que tengan excedente de efectivo, el Banco Central podrá establecer efectivos mínimos diferenciales por banco o grupos de bancos, además de los por cientos que fije, de manera general, para el conjunto de entidades.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de los ajustes establecidos en el artículo primero no se considerarán como obligaciones con el Banco Central de la República Argentina los adelantos sobre préstamos hipotecarios que este Banco haya concedido a la fecha indicada. Tales adelantos serán liquidados en la forma a convenir por los bancos deudores con el Banco Central pudiendo transformarse en valores hipotecarios que aquéllos emitan a favor del Banco Central conforme a los arreglos que concierten.

Los servicios de amortización e interés de dichos valores guardarán relación con los de los préstamos correspondientes realizados por los bancos.

ARTÍCULO 4°. El saldo de redescuento del Banco Industrial de la República Argentina que resulte del ajuste a practicar, será convertido en valores industriales sujetos al régimen de

amortización e interés que se convenga con el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°. Desde la fecha indicada en el artículo 1º, todos los depósitos que reciban los Bancos o entidades bancarias, lo serán exclusivamente por su propia cuenta y podrán aplicarlos a sus operaciones corrientes, conforme a lo establecido en la Ley de Bancos y con sujeción a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, mediante la entrega de un Bono al Banco Central de la República Argentina, se hará cargo de la deuda del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) y otros organismos del Estado con el Banco de la Nación Argentina, el Banco Industrial de la República Argentina, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y otros bancos o entidades bancarias.

El Banco Central de la República Argentina recibirá el Bono a que se refiere el párrafo anterior en cancelación del redescuento respectivo y lo hará figurar en su balance.

ARTÍCULO 7°. El Banco Central procederá a registrar sus activos y pasivos en oro y divisas y los activos y pasivos en divisas del mercado oficial que mantengan las instituciones autorizadas, al tipo actual de paridad del peso argentino de m$n. 18 por dólar, o su equivalente en otras monedas. El saldo en pesos resultante y las diferencias provenientes de operaciones de cambio a tipos inferiores al de paridad se imputarán trimestralmente al Bono mencionado en el artículo 6º.

ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Hacienda de la Nación, con el asesoramiento de una Comisión integrada con representantes de cada uno de los Bancos referidos en el artículo 6º y de los organismos deudores fijará el régimen de amortización, interés y demás condiciones del mencionado Bono de saneamiento. El ajuste de las deudas deberá quedar realizado dentro de los 90 días a partir de la fecha del presente decreto-ley.

ARTÍCULO 9°. Derógase el Decreto-Ley Nº 11.554/46 ratificado por Ley Nº 12.962, Sección II, y quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 10. El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Comercio e Industria; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. - Isaac Rojas. - Adalberto Krieger Vasena. - Víctor J. Majó. - Teodoro Hartung. - Jorge H. Landaburu. - Julio C. Cueto Rúa.

CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

DECRETO-LEY Nº 13.126

Buenos Aires, 22|10|57

VISTO: Los Decretos-Leyes Nº 13.125/57 y Nº 13.127/57 que establecen, respectivamente, la normalización del régimen de los depósitos bancarios y las disposiciones generales que regirán el funcionamiento de las entidades bancarias, y

CONSIDERANDO: Que es indispensable asegurar una sana y efectiva gravitación del Banco Central en el sistema bancario a fin de lograr la eficaz ejecución de la política monetaria y crediticia, de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional;

Que es necesario, asimismo, dotar al Banco Central de los instrumentos y de las facultades que se requieren para el cumplimiento de sus funciones específicas de regulación del volumen del crédito y de orientación general y supervisión de las actividades del sistema bancario, sin perjuicio de la libertad y responsabilidad de los bancos para decidir sus propias operaciones;

Que es conveniente delimitar con claridad las funciones y atribuciones de sus propias autoridades, y asegurar a la Institución la suficiente autarquía, para que desempeñe con eficacia las importantes funciones que este Decreto-Ley le asigna;

Que a tales fines corresponde actualizar su Carta Orgánica, armonizándola con el nuevo régimen bancario y con las disposiciones que rigen las instituciones bancarias.

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina

en Ejercicio del Poder Legislativo

Decreta con Fuerza de

Ley:

CAPÍTULO III

Autoridades

ARTÍCULO 12. Las retribuciones del Presidente y del Vicepresidente serán establecidas en el presupuesto del Banco teniendo en cuenta su consagración exclusiva a las funciones del Banco, de acuerdo con el Art. 6º. Las retribuciones de los Directores y de los miembros del Consejo Consultivo también se fijarán en el presupuesto del Banco. Los que sean funcionarios, no percibirán asignaciones en concepto de sueldos.

Del Presidente

ARTÍCULO 13. El Presidente es la primera autoridad ejecutiva del Banco, actuará en representación del Directorio y presidirá sus reuniones y las del Consejo Consultivo. Es, asimismo, el representante legal del Banco en sus relaciones con terceros. El Presidente deberá velar por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica, de las Resoluciones del Directorio, de las Leyes y Decretos, y de las Resoluciones y Disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, cuya ejecución corresponda al Banco. Estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la

decisión del Directorio. Cuando lo exijan razones de urgencia, que deberán fundarse en cada caso, podrá asimismo resolver asuntos reservados a dicho Cuerpo, en consulta con el Vicepresidente y por lo menos uno de los Directores, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad de las resoluciones adoptadas en esta forma.

El Presidente ejercerá, además, funciones de Superintendente de Bancos, de acuerdo con las Leyes y las Reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 14. El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, convocará a las reuniones del Directorio por lo menos dos veces por mes y además cuando lo juzgue conveniente. Cinco miembros formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto.

Del Directorio

ARTÍCULO 15. El Directorio del Banco no es un cuerpo ejecutivo sino de dirección general y supervisión de las operaciones del Banco. Sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco;

b) Aprobar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y el cálculo de recursos y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Hacienda;

c) Nombrar, promover y separar el personal del Banco a propuesta del Presidente. Podrá delegar esta facultad en el Presidente para las categorías inferiores del personal;

d) Trazar la política general del Banco de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y establecer las normas, límites y condiciones de las operaciones que realice el Banco en cumplimiento de tal política, determinando los casos especiales en que se requerirá la aprobación previa del Directorio para realizarlas;

e) Fijar y modificar, cuando lo juzgue conveniente, los porcientos de efectivo mínimo obligatorio que los Bancos deberán mantener para las diversas clases de depósitos y demás obligaciones que determine el Banco Central, pudiendo establecerlo hasta en un 100 por ciento sobre cualquier incremento de los mismos;

f) Fijar las tasas de redescuentos e interés sobre los créditos que otorguen y las obligaciones que decida emitir, y establecer las condiciones para las operaciones del Banco;

g) Establecer las tasas máximas y mínimas de interés que los Bancos podrán cobrar por las distintas clases de préstamos; las tasas máximas que podrán abonar por los depósitos y las comisiones que podrán percibir por los demás servicios bancarios;

h) Autorizar la apertura de nuevos bancos y de sucursales, agencias y corresponsalías;

i) Fijar los valores y características de los billetes y monedas subsidiarias que emita el Banco sobre la base del peso moneda nacional, sus múltiplos y submúltiplos;

j) Establecer y clausurar sucursales y agencias y nombrar corresponsales;

k) Aprobar dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año el balance general del Banco y la cuenta de Ganancias y Pérdidas y dentro del primer trimestre la Memoria del año

anterior, todo lo cual será elevado inmediatamente a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y dado simultáneamente a publicidad;

l) Aprobar las sumas que corresponda destinar a amortizaciones, castigos, provisiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36;

m) Adquirir los inmuebles necesarios para la gestión del Banco, y enajenarlos;

n) Nombrar al Gerente General y a los Subgerentes Generales del Banco, a propuesta del Presidente;

ñ) Reglamentar todo lo atinente a la carrera del personal del Banco, fijando las condiciones de su ingreso, retribución, promoción, licencias y separación.

El Directorio deberá además mantenerse continuamente informado, a través de sus miembros y de los servicios e instrumentos técnicos del Banco, de la situación monetaria, bancaria, cambiaria y bursátil, con especial referencia a las operaciones y responsabilidades del Banco Central; y deberá asimismo seguir con atención la situación económica y financiera del país a fin de trazar la política general del Banco y cumplir con las funciones que a éste corresponden como asesor económico y financiero del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV
Gerencia General

ARTÍCULO 16. La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General con la colaboración de uno o más Subgerentes Generales y demás funcionarios superiores que establezca el Presidente del Banco. El Gerente General y los Subgerentes Generales deberán ser argentinos y no hallarse comprendidos en algunos de los casos previstos en el artículo 11.

ARTÍCULO 17. El Gerente General y los Subgerentes Generales son los asesores inmediatos del Presidente y Directores. En ese carácter el primero, y en su caso los Subgerentes Generales, asistirán a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio y de las que adopte el Presidente, para cuya aplicación podrán dictar las disposiciones que fueren necesarias.

El Gerente General o los Subgerentes Generales en su caso, mantendrán informado al Presidente sobre la marcha del Banco.

El Gerente General y los Subgerentes Generales sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o haber incurrido en alguna de las causas de inhabilitación previstas en el artículo 11, incisos c) y d).

CAPÍTULO V

Operaciones del Banco

ARTÍCULO 18. El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir billetes y monedas subsidiarias;

b) Comprar y vender oro y divisas;

c) Emitir títulos, bonos, certificados de participación en los valores que posea en cartera, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;

d) Redescontar a los bancos documentos provenientes de sus operaciones de crédito. Si los documentos emanasen de empresas comerciales, industriales o de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales, o a las municipalidades, el redescuento sólo podrá efectuarse cuando tales empresas tengan un patrimonio independiente del de aquéllos, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en la forma que se convenga o establezca;

e) Recibir depósitos en moneda nacional y extranjera;

f) Otorgar adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantías o afectación especial o general sobre activos determinados;

g) Conceder a los bancos adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;

h) Recibir oro en custodia;

i) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, y representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, cambiaria o financiera;

j) Ejecutar las operaciones y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenios internacionales celebrados por el Gobierno en materia de pagos;

k) Otorgar garantías en moneda nacional o extranjera a favor de instituciones bancarias o financieras del exterior y organismos internacionales de ese carácter;

l) Tomar a su cargo la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal que se lo solicite y sin que el Banco pueda concurrir como suscriptor de tales valores ni garantizar su colocación;

m) Comprar y vender valores públicos con fines exclusivos de regulación del mercado. Los recursos propios que el Banco podrá invertir en la constitución de un Fondo de Regulación de Valores, no excederán del 15 % (quince por ciento) del monto en circulación del conjunto de los valores que el Banco decida regular, pero tal límite podrá ampliarse mediante la afectación de reservas especiales, o bien, en casos de emergencia, con el voto

unánime del Directorio;

n) Administrar las Cámaras Compensadoras existentes y las que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

ARTÍCULO 19. Queda prohibido al Banco:

a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, a los gobiernos provinciales o municipales o a las reparticiones autárquicas dependientes de ellos y garantizar o endosar letras u otras obligaciones de los mismos, sin perjuicio de las operaciones autorizadas en los artículos 18, inc. m), 27 y 49;

b) Conceder préstamos a particulares, sean éstos de existencia ideal o visible;

c) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;

d) Comprar acciones, salvo las correspondientes a las entidades internacionales a que se refiere el artículo 18, inc. i);

e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para su uso propio;

f) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase y conceder préstamos con garantía de acciones de cualquier índole.

CAPÍTULO VI

Emisión de moneda y reserva en oro y divisas

ARTÍCULO 20. El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas subsidiarias de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas, ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

ARTÍCULO 21. Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos.

ARTÍCULO 22. Los billetes deberán expresar en su texto la cantidad de moneda nacional que representan y llevarán el facsímil de la firma del Presidente y del Gerente General o de quienes los reemplacen en las funciones.

ARTÍCULO 23. El Banco mantendrá en todo momento una reserva en oro y divisas, incluyendo las colocaciones autorizadas por el artículo 25, equivalente al 25 %, como mínimo, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro, las divisas y las colocaciones referidas deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna, y sólo se incluirá como reserva su saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y

divisas.

ARTÍCULO 24. El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes por oro o divisas, a su opción. Esta obligación no rige para cantidades inferiores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de 12,441 kilogramos (400 onzas 'troy'). La tasa que regirá para el canje de billetes por divisas y viceversa, no podrá variar en más del 1 % arriba o abajo de la par.

ARTÍCULO 25. El Banco podrá mantener en depósito a interés en instituciones bancarias del exterior una parte prudencial de sus tenencias en divisas. Podrá, asimismo, hacer inversiones en papeles a corto plazo de reconocida solvencia y liquidez, en monedas extranjeras.

ARTÍCULO 26. Toda vez que el Banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional para que éste adopte las medidas correspondientes.

CAPÍTULO VII
Relaciones con el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 27. El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional, hasta una cantidad que no exceda del 15 % de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Sobre estos adelantos, el Gobierno pagará un interés a convenir con el Banco Central, no mayor que el tipo de redescuento en vigor.

ARTÍCULO 28. El Banco, directamente o por medio de los bancos se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero; recibirá en depósito los fondos del Gobierno Nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos. El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del Gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos. El Banco Central, por razones monetarias o administrativas, podrá disponer el traspaso a los bancos de los depósitos del Gobierno y los de entidades autárquicas. Podrá, asimismo, encargar a los bancos, la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del Gobierno y de las Reparticiones o Empresas del Estado.

ARTÍCULO 29. El Banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la colocación de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo, y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

Podrá colocar los valores en venta directa o en la bolsa o mediante consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos con el público. No podrá ser miembro de los mismos, pero si intervenir en ellos para fiscalizar su funcionamiento.

Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 30. El Banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referéndum del Ministerio de Hacienda, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional de los servicios de la deuda pública externa.

ARTÍCULO 31. El Banco cargará al Ministerio de Hacienda el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por cuenta del Gobierno Nacional, así como los gastos que dichos servicios le irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pero el Banco podrá adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 27.

ARTÍCULO 32. El Banco facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones. Además, le suministrará anualmente al Ministerio de Hacienda una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de agente financiero del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 33. El Banco deberá informar al Ministerio de Hacienda periódicamente acerca de la situación monetaria y crediticia del país y anualmente acerca de la evolución del ingreso nacional y de la balanza de pagos, efectuando en cada caso las consideraciones que crea conveniente formular.

Asimismo, para cumplir con sus funciones específicas y con las de asesor económico y financiero del Gobierno, el Banco Central organizará adecuadamente un servicio de estudios y análisis económico, cuidando de no duplicar, sino de complementar, las tareas similares que realizan otras reparticiones del Estado. El Banco Central estará encargado de la compilación y análisis y de la publicación regular de las principales estadísticas monetarias, crediticias y cambiarias del país, así como de la elaboración y publicación de los cálculos sobre el ingreso nacional y el balance de pagos del país.

ARTÍCULO 34. Toda venta o compra de valores públicos que realicen los bancos oficiales, las reparticiones nacionales, sean o no autárquicas, y las cajas de jubilaciones nacionales,

deberá ser efectuada por intermedio del Banco. Asimismo, le serán previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

ARTÍCULO 35. Las relaciones del Banco Central con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII
Utilidades

ARTÍCULO 36. Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre de cada ejercicio después de efectuadas las amortizaciones, castigos y provisiones, se destinarán:

a) 50 % al fondo de reserva general y a las reservas especiales que determine el Directorio, incluyendo la reserva indicada en el artículo 18º inc. m);

b) 50 % a aumentar, por cuenta del Gobierno Nacional, el capital del Banco Industrial de la República Argentina.

CAPÍTULO IX
Cuentas y estados

ARTÍCULO 37. El ejercicio financiero del Banco durará un año y se cerrará el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 38. El Banco publicará estados de su activo y pasivo con los principales rubros de su balance al cierre de las operaciones de los días 7, 15, 23 y último de cada mes.

ARTÍCULO 39. La fiscalización de las operaciones del Banco estará a cargo de un Síndico designado entre los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, no comprenderán al Banco las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

El Síndico durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelegido; tendrá acceso a todos los documentos operativos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Banco y acompañará con su firma los balances de fin de ejercicio y los estados generales de ganancias y pérdidas. Informará al Directorio del Banco y al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda, sobre la gestión operativa de la Institución. El síndico percibirá por sus tareas la remuneración adicional que le fije el Directorio del Banco.

CAPÍTULO X

Disposiciones varias

ARTÍCULO 40. El Banco podrá requerir en cualquier momento de los bancos, instituciones financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambio, exportadores, importadores, y cualquiera otra persona física o de existencia ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieran realizado o en las que hubiesen intervenido. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios y para solicitar, en cualquier estado de las investigaciones o de las actuaciones administrativas o judiciales, embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que estime suficientes para garantizar las multas y reintegros que pudieran corresponder.

Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y serán de aplicación, a su respecto, las disposiciones de los artículos 30º y 31º de la Ley de Bancos.

ARTÍCULO 41. El Banco podrá examinar los libros y documentos de las bolsas, mercados y comisionistas, y requerirles todas las informaciones relacionadas con las operaciones que se hubieran realizado o en las que hubiesen intervenido, a cuyo efecto serán de aplicación las disposiciones sobre confidencialidad establecidas en los artículos 30º y 31º de la Ley de Bancos. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 42. El Banco podrá requerir de los tribunales competentes órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, las cuales deberán ser expedidas sin demora, bajo la responsabilidad de los funcionarios que las soliciten.

ARTÍCULO 43. El Banco está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.

ARTÍCULO 44. El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

ARTÍCULO 45. La sede del Banco y la de sus sucursales estarán exentas de toda contribución nacional, provincial o municipal, como también las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de los bancos autorizados, en la parte del impuesto que no estuviera a cargo de los demás intervinientes.

ARTÍCULO 46. El Ministerio de Hacienda de la Nación deberá suministrar al Banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos

conceptos;

b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito.

c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva, y

d) Estado de la deuda consolidada y flotante.

Aparte de esas informaciones, el Banco podrá requerir al Ministerio de Hacienda y a los demás Ministerios y reparticiones públicas, aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XI

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 47. Suspéndese la vigencia de los artículos 23º y 24º.

ARTÍCULO 48. Mientras dure la aplicación del Decreto Nº 2.187|57 y su reglamentación, el Banco podrá acordar adelantos a los Bancos sobre los préstamos hipotecarios concedidos conforme a dicho decreto. Asimismo el Banco podrá colocar en el público bonos de participación sobre esos adelantos.

ARTÍCULO 49. Mientras no se restablezca el Mercado de Títulos Públicos, el Banco podrá tener en su cartera valores públicos cuyo monto no exceda del 10% del total de los depósitos existentes en el conjunto de Bancos. En dicho monto no serán computados los bonos y títulos que haya recibido el Banco con motivo de las operaciones de saneamiento dispuestas por el Decreto Nº 13.125|57 ni el Fondo de Regulación previsto en el artículo 18º inc. m).

ARTÍCULO 50. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente, se tomarán de las reservas del Banco los fondos necesarios.

ARTÍCULO 51. Las disposiciones de los artículos 41º, 43º y 44º del Decreto-Ley Nº 14.570|56 quedan en vigor. En el plazo de 60 días el Banco Central propondrá al Ministerio de Hacienda, las nuevas disposiciones a adoptar en reemplazo de las anteriores de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 2º de este decreto-ley.

ARTÍCULO 52. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

ARTÍCULO 53. El presente decreto-ley, será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación, y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

ARTÍCULO 54. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 13125/1957. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).